

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 082-2019-01932

Con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al pedimento presentado por la actora, deberá adjuntar la documental relacionada en el escrito precedente, por cuanto allí la enuncia, pero dentro del plenario no se evidencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2019-0083I

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 8I Civil Municipal de Bogotá.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte *APROBACIÓN* conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$47'132.151,08.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 008-2018-01100

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la documental allegada respecto de la aprehensión y acta de inventario del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el embargo e inmovilización del vehículo de placas **EHV698** de propiedad del demandado Mario de Jesús Castro Sierra, se ordena su **SECUESTRO**. Para tal efecto comisionese con amplias facultades, al señor Juez Civil Municipal – Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Juez Promiscuo de **Ibagué – Tolima** a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor. Los honorarios al auxiliar de la justicia se fijarán una vez devuelto el comisorio debidamente diligenciado. El rodante se encuentra ubicado en **EL PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS – CAPTUCOL ubicado en el Km 7 Vía Ibagué – Espinal Parque Logístico del Tolima L-04 Etapa I Picaleña Ibagué – Tolima o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.**

*Así mismo adviértasele al funcionario que realiza la diligencia de secuestro que si le entrega el bien en Depósito al acreedor, el mismo deberá prestar caución que garantice la conservación e integridad del bien, conforme lo dispone el numeral 6 y 13, párrafo final del Art. 595 del C.G.P.*

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera correcta y obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se ordena *oficiar* al parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS – CAPTUCOL para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación proceda a manifestar de forma clara y precisa la ubicación y estado del vehículo de placas **EHV698** dejado bajo su cuidado y custodia por la Policía Nacional el 7 de abril del año en curso. Así mismo, adviértasele al administrador de dicho parqueadero que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo, *so pena de las sanciones del caso. Secretaria oficie en dicho sentido anexando copia del folio 26 remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 011-2019-00871

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado ELMER PULIDO RAMIREZ como empleado de CESVI COLOMBIA SA, en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$27'000.000.**

Secretaría libre el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo adviértase al destinatario del oficio que si desatiende la orden impartida sin justificación alguna, se hará acarreador de las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2006-00857

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación proveniente del parqueadero Comercializadora y Distribuidora la Octava.

Aunado a lo anterior, *secretaria remita nuevamente el oficio No. OOECM-0322AA-7392 dirigido al parqueadero la Octava, para lo cual deberá tener en cuenta el correo electrónico relacionado en el certificado de cámara de comercio obrante a folio 208; así mismo ponga en conocimiento del demandado de forma inmediata y por el medio más expedito que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 24 de febrero del año en curso, de igual forma envíesele copia de la radicación de los oficios de desembargo.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2013-00505

Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho:

**1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

**3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.**

**4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.**

**5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.**

**6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 708-2018-00236

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2018-00999

Se conmina a Central de Inversiones S.A., para que tenga en cuenta las actuaciones desarrolladas al interior del plenario, cabe precisar que en autos anteriores se le ha indicado que no es parte ni tercero reconocido, razón por la cual no hay lugar a dar trámite a la solicitud de terminación presentada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 083-2019-00921

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 83 Civil Municipal de la ciudad.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la actora no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

Así mismo los abonos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron consignados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 ibídem, más no, desde la fecha de entrega del dinero “(...) pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...” o “(...) hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial”<sup>1</sup>

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$31'770.244,38**.

Así las cosas, aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal la entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 733-2014-00479

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de que trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que la memorialista allego el anterior pedimento. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal<sup>2</sup>.

Por lo anterior y como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

**3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.**

**4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.**

**5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.**

**6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<sup>2</sup> Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**

Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**

**Secretaria**

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 030-2017-00860

A pesar de haberse corrido traslado a la actualización de la liquidación del crédito el Despacho no la tiene en cuenta, por cuanto la misma *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y cuando se realiza abonos a la obligación, situación que no se acredita dentro del plenario. Así las cosas por ahora se hace inviable dicha sumatoria.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 030-2017-00860

Incorpórese al plenario para los fines procesales pertinentes el despacho comisorio No. DC-I221-58 sin diligenciar devuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca – Santander.

Aunado a lo anterior, se insta al extremo ejecutante para que para que se apersona del asunto con el fin de lograr la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-2015-01554

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de almoneda le fue entregado a la demandante – adjudicataria Transito Guavita Mora el 28 de marzo de 2022 según lo manifestado por el apoderado judicial de dicho extremo procesal en escrito que antecede, quien dentro del término estipulado en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso demostró el monto de las deudas canceladas en relación con el bien y cuyos valores fueron pagados como se evidencia a folio 442, es procedente el levantamiento de la reserva del producto del remate.

En tales condiciones, *proceda la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentra embargado, no exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 063-2016-00789

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Art. 455 del C.G.P., y acreditado el pago del impuesto de que trata el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, el Juzgado:

**RESUELVE:**

I.- APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE llevada a cabo por este Juzgado el día veinticinco (25) de mayo del año en curso dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA adelantado por JOSE ANGEL ROA VARGAS contra OCTAVIANO PULIDO GONZALEZ, en la cual se adjudicó por cuenta del crédito por un valor de \$134'976.380,48 a la parte demandante JOSE ANGEL ROA VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.083.63I de Bogotá, el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-78533I ubicado en la I) CALLE 135 A 92-49 APARTAMENTO 203 MANZANA 5 SECTOR III AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CATALINA, 2) CL 135A 92A 19 AP 203 (DIRECCION CATASTRAL) de esta ciudad.

CABIDA Y LINDEROS: APARTAMENTO 203. TIENE SU ENTRADA POR LA CALLE 135A # 92-49. SU AREA PRIVADA ES DE 56.82M2. SU ALTURA LIBRE ES DE 2.15MTS, Y SU LINDEROS, MUROS Y COLUMNAS COMUNES DE POR MEDIO SON: EN LINEA QUEBRADA ENTRE LOS PUNTOS 1 Y 2 EN DISTANCIAS DE 1.85MTS,.05MTS,.30MTS 0.5MTS,3.00MTS,.05MTS,.30MTS,.05MTS,.75MTS, CON EL APARTAMENTO 202. EN 6.30MTS, ENTE LOS PUNTOS 2 Y 3 CON VACIO SOBRE LA CARRERA 92. EN LINEA QUEBRADA ENTRE LOS PUNTOS 3 Y 4 EN DISTANCIAS DE .75MTS,0.5MTS,.30MTS,0.05MTS,3.00MTS,05MTS,.30MTS.0.5MTS,3.10MTS 0.5MTS,30MTS,0.5MTS,70MTS, CON EL APARTAMENTO 204. EN 3.20MTS, ENTRE LOS PUNTOS 4 Y 5 Y EN 2.35MTS, ENTRE LOS PUNTOS 5 Y6 CON VACIO SOBRE ZONA COMUN (ZONA VERDE). EN 1.90MTS, ENTRE LOS PUNTOS 6 Y 7 CON VACIO SOBRE ZONA COMUN (ZONA VERDE). EN LINEA QUEBRADA ENTRE LOS PUNTOS 7 Y 8 EN DISTANCIAS DE 3.25MT 10MTS., Y 1.35MTS, CON ZONA COMUN (HALL)EN 1.20MTS, ENTRE LOS PUNTOS 8 Y I CON ZONA COMUN (HALL). LINDEROS VERTICALES: NADIR: CON PLAZA COMUN DE CONCRETO QUE LOS SEPARA DEL PRIMER PISO O NIVEL.CENIT:CON LA PLACA COMUN DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL TERCER PISO O NIVEL.DEPENDENCIAS:SALA-COMEDOR,COCHINA,ROPAS,HALL,TRES ALCOBAS,BAÑO, EN SU INTERIOR HAY DOS COLUMNAS DE 30 X 20MTS,C/U.,Y UN DUCTO DE 80 X 70 MTS,DE PROPIEDAD COMUN CUYA AREA SE HA DESCONTADO DE LA DEL APARTAMENTO.---TIENE UN COEFICIENTE DE 2.38%.

2.- **DECRETAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO**, practicadas en el curso de lo actuado sobre el inmueble objeto de almoneda. Así mismo la cancelación de la hipoteca registrada en el folio de matrícula 50N-78533I anotación No. 22 Escritura Pública No. 483 del 25-02-2014 Notaria Setenta y Seis de Bogotá D.C., conforme lo dispone el Art. 455 Numrs. 1 y 2. **Secretaria libre sendos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Notaria respectiva.**

3.- **ORDENAR** al secuestre **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS** hacer entrega al rematante **JOSE ANGEL ROA VARGAS** del inmueble objeto de subasta distinguido con M.I. No. 50N-78533I, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación. *So pena de asumir el pago de los perjuicios que se ocasionen por la renuencia o demorada en efectuar la entrega de los bienes, al igual se sancionara con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo prevé el artículo 50 en armonía con el 308 (núm. 4º) del C.G.P.* **Secretaría libre oficio en dicho sentido.**

Una vez elaborado el oficio el rematante José Ángel Roa Vargas, proceda a su diligenciamiento de manera oportuna, arrimando al plenario la copia del recibido por parte del auxiliar de la justicia.

4.- **DISPONER** la expedición de tres juegos de copias del aviso de remate, del acta contentiva de la misma con sus anexos y del presente auto, para su registro y posterior protocolización en Notarías de esta ciudad a elección del rematante, cuya copia se agregará al expediente, conforme lo prevé el numeral 3º del Art. 455 del C.G.P.

5º.- **ORDENAR** la entrega al rematante de los títulos del bien inmueble que el demandado tenga en su poder, conforme lo dispone el Art. 455 Núm. 5º *Ibidem.*, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7º de la norma referida.

6º.- La parte actora allegue la liquidación del crédito actualizada hasta la fecha de remate.

De otro lado, en atención al informe secretarial militante a folio 165, se requiere al postor vencido **JAIRO ANDRES CASTRO CACERES** para que se sirva allegar la certificación bancaria con el fin de proceder a realizar la devolución del dinero como pago con abono a cuenta tal como lo ordena la Circular PCSJC20-I7 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese, (2)



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 063-2016-00789

Con el fin de dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, se hace necesario que el extremo ejecutante la presente nuevamente en los términos del numeral 6° del proveído diferente de esta misma fecha en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la documental allegada por la actora respecto a los gastos señalados a folio 156, así como el informe sobre el estado financiero del inmueble objeto de almoneda.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 070-2015-00044

Agréguese a los autos el oficio No. OOECM-0422EM-2278 proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, mediante el cual deja a disposición del presente proceso los remanentes solicitados con anterioridad, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

En tales condiciones, se conmina a la actora para que proceda de manera inmediata a tramitar los oficios No. OOECM-0422EM-2274, OOECM-0422EM-2275, OOECM-0422EM-2276 y OOECM-0422EM-2277, a fin de que las medidas cautelares de embargo queden vigentes para el presente proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 083-2017-00017

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, el Despacho dispone:

I. Reconocer como apoderado judicial de la entidad ejecutante a la sociedad CONTACT XENTRO SAS, quien actuara a través del abogado MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO en los términos y efectos del poder conferido.

2. Conforme a lo solicitado, secretaria elabore nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con M.I No. **50S-40595670** ubicado en la **KR 4 I36A 80 SUR IN 3 AP 203 (Dirección Catastral)**. Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Actúa como secuestre el auxiliar de la Justicia **DELEGACIONES LEGALES SAS (fl. 129)**, quien hace parte de la lista de auxiliares, los honorarios del secuestre se designarán una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

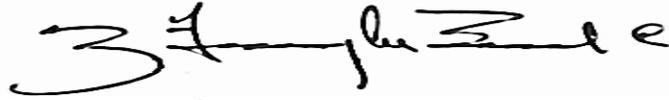
**Igualmente**, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el último inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2012-01189

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante al abogado Juan Carlos Gil Jiménez. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 059-2013-01605

Atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 045-2005-00419

Encontrándose el presente proceso al Despacho y una vez revisado el poder general otorgado a Iván Fernando Gómez Morales mediante la escritura pública No. 1265 no se evidencia que los señores Fabio Alexander Gómez Morales, Stella Miletty Gómez Morales y Wilson Andrés Gómez Morales lo faculden para representarlos en la cesión del crédito y en el presente asunto, por lo tanto para proceder de conformidad deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en autos.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 056-2018-00556

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea el demandado ANDRES FERNANDO ANGULO CUBILLOS en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en el escrito que antecede. Limitando la medida a la suma de **\$49'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 038-2010-00656

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación proveniente del parqueadero Comercializadora y Distribuidora la Octava.

Aunado a lo anterior, *secretaria oficie nuevamente en los términos del proveído 3 de diciembre del año inmediatamente anterior, sin embargo, el oficio diríjase al parqueadero BODEGAJES JUDICIALES DAYTONA SAS; así mismo ponga en conocimiento del demandado de forma inmediata y por el medio más expedito que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, de igual forma envíesele copia de la radicación de los oficios de desembargo.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 052-2019-00494

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 52 Civil Municipal de la ciudad.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la actora no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$99'914.250,03**.

De otro lado, se insta al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares, en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-2017-00082

Atendiendo el pedimento elevado por la actora y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **requerir al rematante JUAN CARLOS PARRA RODRIGUEZ para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia si el inmueble distinguido con M.I. No. 50S-4015759I objeto de almoneda dentro de las presentes diligencias le fue entregado conforme a lo ordenado en auto 1° de octubre de 2021. En caso afirmativo, proceda a arrimar documental que corrobore dicha actuación. Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.**

**Una vez fenecido el término concedido, regrese el proceso al Despacho para decidir en derecho.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 724-2017-00113

Revisado el plenario no se evidencia que Refinancia SAS se encuentre reconocido en autos, razón por la cual previo a emitir pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada, la profesional del derecho deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es anexar la comunicación enviada al poderdante Banco de Occidente en tal sentido.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2017-00785

No se accede al pedimento presentado, toda vez que dicha investigación o averiguación se encuentra en cabeza de la parte actora quien cuenta con otros mecanismos para poder identificar los productos financieros o bienes que posea la demandada. Amen que la solicitud de oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN), no se aviene con los preceptos indicados en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

No obstante, el Despacho estará presto a decidir lo pertinente cuando fuere solicitado, siempre y cuando acredite que la información requerida por la parte demandante no fue suministrada conforme lo dispone el numeral 4° del canon 43 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 039-2017-01183

Previamente a emitir pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada, la memorialista deberá acreditar que la comunicación dirigida al poderdante fue enviada conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que en la documental allegada no se corrobora dicha actuación.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 017-2019-00360

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Incorpórese al plenario para los fines procesales pertinentes el oficio No. 20-1140 sin diligenciar allegado por la apoderada judicial de la actora.

En tales condiciones, conforme a lo solicitado, *secretaria oficie nuevamente en los términos de la providencia del 6 de noviembre de 2020 vista a folio 5. Una vez elaborado el oficio remítase en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 con copia a la parte interesada.*

De otro lado, se pone en conocimiento que según consulta general de títulos realizada por el juzgado de origen, **no** hay dineros asociados para el presente asunto.

No obstante, con el fin de tener certeza de la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 008-2018-00122

Con el fin de dar trámite a la renuncia de poder presentada, la profesional del derecho acredite que la comunicación dirigida al poderdante fue enviada conforme lo estipula el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., toda vez que en la documental allegada no se corrobora dicha actuación.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2019-01475

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 058-2017-01270

Previamente a emitir pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada, el memorialista deberá acreditar que la comunicación dirigida al poderdante fue enviada conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que en la documental allegada no se corrobora dicha actuación.

De otro lado, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a la sociedad COMJURIDICA ASESORES SAS, quien actuara a través del abogado RODOLFO CHARRY ROJAS en los términos y efectos del poder conferido.

Se pone en conocimiento que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado y conforme al Acuerdo No. PCSJA20-II581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra habilitado a través del micro sitio de la página web de la Rama Judicial el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-debogota/38> para atender las solicitudes secretariales como la expedición de copias o revisión del proceso.

No obstante, si a bien lo tiene, se le pone de presente que actualmente puede asistir de manera presencial a las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá para la revisión del expediente, conforme las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-II84 de agosto 26 de 2021, por el cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2013-01254

Atendiendo la petición efectuada por la apoderada judicial de la actora, a tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., el Despacho dispone:

De la solicitud de desistimiento presentada por la entidad ejecutante, se corre traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días para que si ha bien lo tiene, se manifieste al respecto.

*Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.*

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la actora que en el evento de terminar el proceso por el “*desistimiento de la sentencia*”, el título base de la presente ejecución y los oficios de desembargo se le entregaran exclusivamente a la parte demandada, como quiera que la aceptación del desistimiento tiene efectos de cosa juzgada los mismos de una sentencia absolutoria al extremo pasivo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 034-2017-00013

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, **DECRÉTESE EL EMBARGO** del 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legales que devengue el demandado WILLIAM GUSTAVO ESCOBAR GONZALEZ con C.C. No. 1.022.358.348 como empleado de SERVICIOS & SOLUCIONES SEGURAS SAS. **Limitando la medida a la suma de \$19'000.000.**

*Secretaría libre oficio al pagador de la respectiva entidad en dicho sentido y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto 806, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 066-2017-00243

No se accede a la solicitud de terminación, por cuanto Central de Inversiones S.A., no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por lo cual no está legitimado para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 080-2017-00694

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**1º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

**2º.** Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

**3º.** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4º.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5º.** En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

**6º.** Sin costas.

**7º.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 085-2017-01863

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 85 Civil Municipal de la ciudad.

Tenga en cuenta la profesional del derecho que la medida cautelar solicitada en escrito precedente fue decretada mediante proveído 17 de enero de 2020, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto y en su lugar se dispone:

*Oficiar* al pagador de la empresa SEGURIDAD SCANNER LTDA, para que sirva informar el estado actual del embargo decretado por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, comunicado mediante oficio No. 41 del 24 de enero de 2020. Así mismo se sirva allegar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia un informe detallado de los descuentos realizados al aquí demandado WILLIAM DE JESUS VANEGAS GARZON con C.C. No. 86.059.713, en lo que concierne al número de los títulos abonados, el monto descontado y el juzgado al cual fueron consignados los dineros.

Igualmente comuníquese que los dineros descontados deben ser consignados a la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias atendiendo que en esta Dependencia se asumió la competencia del proceso de la referencia.

**Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 22 y 22 vto., remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 040-2019-01120

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **BANCO FALABELLA S.A.**, a favor de **REESTRUCTURA S.A.S.**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Así mismo, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte cesionaria al Dr. **JULIAN CARRILLO PARDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2018-00110

Con el fin de dar trámite a la renuncia de poder presentada, el profesional del derecho acredite que la comunicación dirigida al poderdante fue enviada conforme lo estipula el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., toda vez que en la documental allegada no se corrobora dicha actuación.

No obstante, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**1°.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el PAGO TOTAL de la obligación y costas del proceso.

**2°.** Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.

**3°.** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°.** En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

**6°.** Sin costas.

**7°.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**

Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**

**Secretaria**

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 050-2009-01006

Se pone en conocimiento del demandado que por ser un proceso de menor cuantía no puede actuar en causa propia, por lo tanto, debe acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P. o en su defecto actuar a través de apoderado.

No obstante, se le advierte que mediante proveído del 8 de noviembre del año inmediatamente anterior se le indico porque no es procedente acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, razón por la cual deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 047-2013-01528

En aras de dar trámite a la cesión del crédito presentada, apórtese el documento mediante el cual se certifique que Credicorp Capital Fiduciaria S.A., actúa como vocera del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 733-2014-00904

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Previo a dar trámite al pedimento presentado, se hace necesario conminar al extremo ejecutante para que allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de cautela con fecha de expedición reciente, en aras de corroborar la corrección solicitada y comunicada mediante el oficio No. 775 del 5 de abril de 2019.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 067-2019-00949

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

No obstante, la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho no la aprueba ni tampoco procede a modificarla como quiera que la misma no se ciñe a lo ordenado en el mandamiento de pago, téngase en cuenta que las cuotas de capital en mora deben ser liquidadas *desde la fecha del día siguiente al vencimiento de cada cuota*.

En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar la misma teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

De otro lado, en los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo al poder conferido por el extremo ejecutante; quien manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 029-2016-00693

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes lo manifestado por el apoderado judicial de la actora en escrito precedente.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que la dación en pago solicitada por los extremos procesales se perfecciono y atendiendo el inciso final del pedimento militante a folio 6I del cuaderno principal, se insta al ejecutante para que si ha bien lo tiene presente la petición que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2017-00931

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

**2°. Decretar** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

**3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.**

**4°. Ordenar** el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

**6°. Sin costas.**

**7°. Archivar** en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 023-2017-00057

Revisada la actualización de la liquidación de costas elaborada por la Oficina de Apoyo, evidencia el Despacho que en la misma se incluyó la suma de \$7.900 correspondiente al pago de arancel judicial realizado por el ejecutado (*fl. 55 y 56 cd. 2*) parte que no es la beneficiada con la condena, por lo tanto conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se procederá a rehacerla para excluir dicho rubro, quedando está **APROBADA** así:

*ÚLTIMA LIQUIDACIÓN		
APROBADA	FL.41 C.1	\$160.000
* PAGO DE HONORARIOS		
SECUESTRE	FL.51-52 C.2	\$150.000
* SERVICIO DE		
TRANSPORTE	FL.52 VTO C.2	\$ 50.000

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS: \$360.000**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 076-2017-00637

Atendiendo lo solicitado y en el evento de existir depósitos judiciales pendientes de pago, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal la entrega de dineros a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 013-2018-00062

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de la ciudad.

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **NHP CONSULTORES ASOCIADOS SAS** a favor de **CARLOS ALIRIO VEGA GARZON** a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Así mismo, se tiene y reconoce como apoderada judicial de la parte cesionaria a la Dra. EDNA MILENA MORALES VARGAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

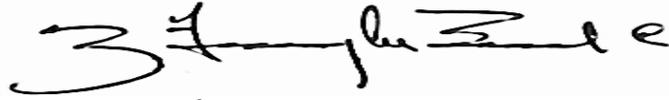
De otro lado, en los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Sergio Perdomo Perdomo al poder conferido por el extremo ejecutante; quien manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios.

Conforme a lo solicitado, se pone en conocimiento que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado y conforme al Acuerdo No. PCSJA20-II58I de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra habilitado a través del micro sitio de la página web de la Rama Judicial el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-debogota/38> para atender las solicitudes secretariales como la expedición de copias o revisión del proceso.

No obstante, si a bien lo tiene, se le pone de presente que actualmente puede asistir de manera presencial a las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá para la revisión del expediente, conforme las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-II84 de agosto 26 de 2021, por el cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

Finalmente, se insta al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares, razón por la cual deberá allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela donde se constate la inscripción del embargo.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2012-01344

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes lo manifestado por la apoderada judicial de la actora en escrito precedente.

En tales condiciones, se le insta para que informe el tramite dado al despacho comisorio No. 5442.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 012-2017-00712

Teniendo en cuenta las peticiones presentadas, el Despacho dispone:

I. En los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Edgar Jair García Ríos al poder conferido por el extremo ejecutante; quien manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

2. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY en los términos y para los efectos del poder conferido.

En tales condiciones, se conmina a la actora para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 085-2019-00630

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **BANCO FALABELLA S.A.**, a favor de **REESTRUCTURA S.A.S.**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Así mismo, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte cesionaria al Dr. **JULIAN CARRILLO PARDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2015-00310

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de que trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que la memorialista allego el anterior pedimento. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal<sup>3</sup>.

Por lo anterior y como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

**3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.**

**4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.**

**5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.**

**6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**

Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**

**Secretaria**

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 042-2016-00601

Atendiendo lo solicitado, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a la sociedad COBROACTIVO SAS en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actuara a través de la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.

De otro lado, se niega el pedimento del numeral uno del escrito precedente por cuanto la formalización del expediente digital se encuentra a cargo del Consejo Superior de la Judicatura mas no del Juzgado, entidad que viene adelantando dicha labor por turnos.

Por último, se advierte que la medida cautelar solicitada fue decretada mediante proveído 26 de agosto de 2016 por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 073-2019-00017

Se pone en conocimiento del profesional del derecho que las solicitudes de reconocimiento de personería y terminación del proceso fueron objeto de pronunciamiento mediante proveído 4 de abril del año en curso, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2007-01658

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la documental allegada por la actora. No obstante se advierte que dentro del plenario no obra oficio proveniente del juzgado 46 civil municipal comunicando la terminación del proceso allá adelantado.

Por otra parte, se insta nuevamente a los extremos demandantes para que continúen con el trámite y materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 083-2019-00882

Atendiendo lo solicitado y en el evento de existir dineros pendientes de pago, se ordena a la *Oficina de Apoyo la entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 038-2017-00469

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

De igual forma, oficiese al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. I100I204I800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 038-2017-00469

En atención al pedimento elevado la actora, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sijin – Grupo Automotores para que informe el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. O-0921-5270 del 1° de septiembre de 2021, enviado al correo electrónico de esa entidad el 20/09/2021. ***Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 100 y 102, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.***

De otro lado, incorpórese al plenario la documental que antecede allegada por el apoderado judicial de la actora. En tales condiciones y como quiera que el ejecutante agoto el trámite estipulado en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone:

***Oficiar*** a la NUEVA EPS para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia quien es la persona natural o jurídica que actúa como empleador del aquí demandado RICARDO RAFAEL MARQUEZ CUENTAS identificado con C.C. No. 7.438.229. ***Oficiese en dicho sentido.***

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 065-2019-00203

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 65 Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo lo solicitado y en el evento de existir depósitos judiciales pendientes de pago, se ordena a la *Oficina de Apoyo continuar con la entrega de dineros a la parte DEMANDANTE conforme a lo ordenado en autos y en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia y al Juzgado 65 Civil Municipal de la ciudad para que emitan informe pormenorizado de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso. Así mismo indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dinero consignados, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAAI3-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 039-2018-00622

Se requiere al profesional del derecho de la actora para que antes de presentar sus peticiones revise el proceso, a fin de no allegar solicitudes ya resueltas, pues esto conlleva a demoras en la celeridad y efectivo cumplimiento de la labor de la justicia, téngase en cuenta que lo pedido en su misiva fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 23 de marzo hogaño y el respectivo oficio fue enviado por la secretaria a su correo electrónico el 06/04/2022, razón por la cual debe proceder con la radicación del documento atendiendo lo comunicado por la Oficina de Registro.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 078-2018-00312

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

**2°.** Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

**3°.** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°.** En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

**6°.** Sin costas.

**7°.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 072-2020-00061

Se pone en conocimiento del profesional del derecho que los depósitos judiciales al momento de la conversión por parte del juzgado de origen cambian de *número título*, por lo tanto se debe tener en cuenta que los depósitos 4107740196, 4107758205, 4107764080, 4107747049, 4107752755 y 4107769713 ya fueron convertidos a favor de la oficina y se encuentran elaborados a la espera del trámite correspondiente por parte del demandante.

No obstante, se ordena oficiar al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

De otro lado, en el evento de existir títulos judiciales pendientes de pago, se ordena a la *Oficina de Apoyo continuar con la entrega de dineros a la parte DEMANDANTE conforme a lo ordenado en autos y en los términos del Art. 447 del C.G.P.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 058-2020-00231

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el PAGO TOTAL de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2013-01074

Se pone en conocimiento del demandado que por ser un proceso de menor cuantía no puede actuar en causa propia, por lo tanto, debe acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P. o en su defecto actuar a través de apoderado.

No obstante, se le advierte que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 11 de agosto de 2021, decisión que fue confirmada por el Superior Jerárquico el 4 de abril del año en curso, por lo tanto el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2013-01074

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En tales condiciones, por la Oficina de Apoyo dese cumplimiento a lo dispuesto en proveído agosto II de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así mismo practíquese la liquidación de costas ordenada en esta instancia.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 044-2017-00840

Se pone en conocimiento de la memorialista que mediante proveído del 6 de abril del año en curso se le reconoció personería en los términos del poder conferido, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 044-2017-00840

Tenga en cuenta la profesional del derecho que para emitir pronunciamiento sobre el avalúo del automotor, deberá proceder en los términos del auto anterior.

De otro lado, por economía procesal se tiene en cuenta la aceptación del cargo como nuevo auxiliar de la justicia – secuestre que hace la sociedad Delegaciones Legales SAS. En consecuencia, ofíciase al secuestre saliente **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación proceda a efectuar la entrega del vehículo de placas WNU759 dejado bajo su cuidado y custodia en diligencia realizada el 19 de febrero de 2019 al nuevo secuestre, *so pena de ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 50 del C.G.P. Secretaria proceda a elaborar el oficio respectivo y envíese por el medio más expedito al nuevo secuestre, a fin de que se sirva diligenciar el mismo, allegando prueba de ello.*

*Se conmina a la Oficina de Apoyo para que de manera inmediata remita por el medio más expedito el oficio dirigido al parqueadero Almacenamiento de Vehículos Inmovilizados por Embargo la Principal SAS.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2003-00869

No se accede a lo solicitado, toda vez que dicha investigación o averiguación se encuentra en cabeza del extremo actor quien cuenta con otros mecanismos para poder identificar los productos financieros o bienes que posea el demandado. Amen que la petición de oficiar a TRANSUNION y EXPERIAN, no se aviene con los preceptos indicados en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho estará presto a decidir lo pertinente cuando fuere solicitado, siempre y cuando acredite que la información requerida por la parte demandante no fue suministrada conforme lo dispone el numeral 4° del canon 43 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 045-2013-00434

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, especialmente de la actora la certificación que antecede proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2016-00260

Se niega lo solicitado hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, utilizar los mecanismos que la ley otorga para tal fin.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 008-2011-00584

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2013-01528

Atendiendo el pedimento elevado por la actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro de la *cuota parte* que le corresponde al aquí demandado ALEXANDER MAURICIO PEÑA RODRIGUEZ sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 156-31022. **Para tal efecto ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 056-2016-00537

Se tiene y reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA MILENA BELLO ARIAS en los términos del poder conferido.

En tales condiciones, se conmina a la actora para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 007-1999-03083

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo manifestado por la parte demandante en escrito que antecede.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 072-2017-01069

Con el fin de dar trámite a la renuncia de poder presentada, el profesional del derecho acredite que la comunicación dirigida al poderdante fue enviada conforme lo estipula el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., toda vez que en la documental allegada no se corrobora dicha actuación.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 de junio del 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 037-2019-00597

En aras de dar trámite a la cesión del crédito presentada, apórtese el documento mediante el cual se certifique que Systemgroup SAS (antes Sistemcobro) actúa como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 068-2017-01241

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y retención del 30% de salario mínimo legal mensual.

**Motivo de Inconformidad**

La apoderada judicial del extremo ejecutante indica que la medida cautelar solicitada versa sobre el salario del demandado lo cual se fundamenta en lo establecido en los artículos 156 y 344 del C.S.T y 134 No. 5 de la ley 100 de 1993, normas que señalan que en tratándose de deudas en favor de **cooperativas**, el Juez podrá ordenar el embargo hasta el cincuenta por ciento (50%) DEL SALARIO percibido por el deudor, sin embargo, lo ordenado fue el embargo del 30% del salario MINIMO, orden que no se acompasa con lo señalado por las normas antes mencionadas, razón por la cual solicita se revoque la decisión recurrida.

**Consideraciones**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para el presente asunto y sin mayores dilucidaciones, de entrada se advierte la prosperidad del presente recurso de reposición, por cuanto le asiste razón en sus argumentos a la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que en armonía con lo dispuesto con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo se embargara todo lo que constituya salario hasta en un cincuenta 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias.

En éste orden de ideas, se revocará la providencia objeto de censura y se procederá a decretar la medida cautelar de conformidad a lo solicitado por la profesional del derecho.

**Decisión**

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, **DECRÉTESE EL EMBARGO** del 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legales que devengue la demandada INGRID JULIETH DIAZ VALDERRAMA con C.C. No. 1.016.061.114 como empleada de la empresa MSL DE COLOMBIA LTDA. **Limitando la medida a la suma de \$6'800.000.**

*Secretaría libre oficio al pagador de la respectiva entidad en dicho sentido y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto 806, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 de junio del 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00638-08

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1** RV INMOBILIARIA S.A. a través de apoderado judicial impetro demanda contra ADRIANA MARCELA BARBOSA CUBILLOS para que por los trámites del proceso Ejecutivo Singular se librara mandamiento de pago a su favor por \$13'169.569,00, representados en el pagaré aportado como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados desde su exigibilidad a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, esto es, 03 de febrero de 2017, hasta el día que se verifique el pago, así como las consecuente condena en costas y agencias en derecho.

**2.2-** Adujo en sustento de sus pedimentos, que la demandante en calidad de administrador inmobiliario y el demandado como propietario el 16 de diciembre de 2016 firmó contrato de administración inmobiliaria integral sobre el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 173-50 Int. 9 en la ciudad de Bogotá. Asimismo, sobre este se suscribió contrato de arrendamiento para vivienda urbana con fecha de inicio 01 de enero de 2017 y el 03 de la misma calenda RV Inmobiliaria concedió anticipo de cánones de arrendamiento por valor de \$13.169.569,00 al demandado, garantizando el pago de las obligaciones adquiridas con el pagaré base de la acción, quedando facultada para diligenciarlo y ejecutarlo conforme la carta de instrucciones por el monto de todas las sumas de dinero que la demandante haya adelantado al propietario o a quien este designe.

Agregó que ante el incumplimiento de la parte demandada se vio en la obligación de diligenciar el pagaré, título que es claro, expreso y exigible proveniente del deudor y a la fecha la pasiva adeuda el valor que se solicita en las pretensiones de la demanda.

**2.3-** Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, el 14 de julio de 2017 el Juzgado de origen Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá libró mandamiento de pago conforme lo solicitado, disponiendo su notificación al extremo ejecutado.

**2.4-** La demandada fue notificada a través de aviso del auto de apremio y por cuanto guardo silencio dicha Sede Judicial dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del canon 440 del C.G. del P. mediante proveído de febrero 16 de 2018.

Sin embargo, este Despacho quien avoco conocimiento del asunto para la ejecución de la sentencia, mediante providencia de enero 18 de 2021 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago y toda la actuación que dependa de ella, conforme solicitud efectuada por la demandada en los términos del numeral 8° del artículo 133 ibidem, por indebida notificación.

En consecuencia, con fundamento en el canon 301 ejusdem, se notificó a la ejecutada Adriana Marcela Barbosa Cubillos del mandamiento de pago por conducta concluyente, quien dentro del término legal formuló excepciones de fondo que tituló “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN*”

Por su parte, el extremo actor al descorrer el traslado señaló que la prescripción alegada no se ha configurado dado que fue interrumpida de forma natural contemplada en el artículo 2539 del Código Civil, en virtud del derecho de petición radicado el 30 de julio de 2020 por la misma demandada, en el cual, de forma expresa reconoce la existencia de sus obligaciones contraídas con la sociedad demandante y a partir de esa fecha debe contabilizarse el término para que se configure la prescripción y no desde que se hizo exigible la obligación.

Además, mediante la demanda no se inicio la acción cambiaria a la que hace referencia los artículos 780 y 789 del Código de Comercio, sino una acción ejecutiva con base en un documento que proviene de la demandada, por haber sido suscrito por ella y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo al artículo 442 del Código General del Proceso; de ahí que el término para que opere la prescripción extintiva no es de tres años, sino de 5 años de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1- PRESUPUESTOS PROCESALES

En el proceso se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarias; a esta funcionaria le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida.

#### 3.2-ASUNTO SUBJUDICE

Como titulo base de la ejecución, se allego un pagaré identificado con el No. 1244, suscrito por ADRIANA MARCELA BARBOSA CUBILLOS, a la orden de R.V. INMOBILIARIA S.A., registrando como importe la suma de \$13'169.569,00 instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores y los especiales del pagaré, razón por la cual puede afirmarse que se trata de títulos valores de los cuales se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documento que demuestra, se itera, la existencia de títulos valores a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de ejecución y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

Planteó como medio de defensa la pasiva la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN*”, en efecto, tratándose del fenómeno jurídico de la prescripción, este es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo pues así lo establece el artículo 2512 del Código Civil.

Sobre este punto, precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho, que

no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo; sin embargo, dependiendo si se trata de un **título ejecutivo** o de un **título valor** la prescripción opera de manera diferente.

De esta forma, la prescripción de la acción cambiaria aplica para los títulos valores y está regulada por el Código de Comercio y frente a la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil en su artículo 2536, siendo de 5 años.

Es del caso advertir y precisar a las partes, especialmente a la actora que el pagaré es considerado por nuestro ordenamiento jurídico como título valor; por ende, la excepción contra la acción cambiaria debe estudiarse a la luz de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, al estar taxativamente allí señaladas y no como una acción ejecutiva. Del mismo modo, dicha prescripción por expresa remisión del artículo [789](#) de la misma norma es de tres (3) años.

De tal modo, el pagaré presentado por la entidad ejecutante no necesita de ningún otro estudio para la obligación allí contenida, pues al ser un título valor, comprende el principio de literalidad que le otorga lucidez suficiente a los momentos exigidos; habida cuenta que reúne las exigencias señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, gozando de los principios allí descritos, *legitimación, literalidad, autonomía e incorporación*, figuras que en lo suyo, lo revisten de características especiales a fin de hacer exigible la obligación que tiene, sin que ello genere ninguna duda de la clase de título; amen que nada distinto se expresó en la demanda.

Ahora bien, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir como requisitos el transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida, ni interrumpida. De ahí que es bien sabido que **la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente**; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendrá lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, revisado el contenido literal del título valor arrimado, se evidencia que el pagaré No. 1244 fue suscrito el **03 de enero de 2017**, con vencimiento cierto del **02 de febrero de 2017**; por ende, siendo que de conformidad con el canon 789 del Código de Comercio *la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*, según el plazo signado en el pagaré éste expiraba el **03 de febrero de 2020**.

Tal computo resulta claro, por cuanto los extremos cambiarios decidieron sujetar la exigencia de la obligación a una fecha cierta, según las instrucciones contenidas en el pagaré, autorizando a la sociedad demandante a diligenciar los espacios en blanco del instrumento.

Por su parte, la presentación de la demanda se efectuó el **15 de junio de 2017** y el mandamiento de pago fue proferido el **14 de julio de 2017**, notificado a la parte demandante a través de notificación por estados el **17 de julio de 2017**; razón por la

cual con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria; no obstante, verificado las actuaciones desarrolladas, se pudo evidenciar que tal fenómeno jurídico no se logró consolidar de conformidad con lo establecido en el citado canon 94; por cuanto el actor contaba hasta el **17 de julio de 2018** para servirse de los efectos de la referida norma, pero la notificación de la ejecutada solo tuvo lugar por conducta concluyente hasta el **17 de marzo de 2021**, fecha en la cual quedo en firme la providencia de enero 18 de 2021 mediante la cual se declaro la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago y teniéndola por notificada; transcurriendo más o menos 3 años, 4 meses y 16 días para su notificación, descontando los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-II581, PCSJA20-II567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 1° emitido por el Gobierno Nacional, producto de la contingencia presentada por la Pandemia del COVID 19.

Bajo dicho contexto, la demanda no tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción permitiendo que el término continuara avanzado hasta cuando se surtió la notificación de la demandada (17 de marzo de 2021) y como quiera que R.V. Inmobiliaria S.A. tampoco hizo efectivo el cobro dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad (03 de febrero de 2017 -17 de marzo de 2021), concluye el Despacho que se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria respecto de la sumas aquí reclamadas de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio; amen que no se vislumbra en el paginarío interrupción natural del fenómeno jurídico tal como lo expresa la parte ejecutante.

Al respecto, memórese que para que se configure dicho elemento al tenor del canon 2514 del Código Civil el obligado debe recocer de manera tácita o expresa la deuda contraída, V.Gr, al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (Art 2514 C.C.).

En sentencia SCI30 del 12 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil explicó que la interrupción natural de la prescripción tiene que ser por una conducta inequívoca, de esas que *“encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor”*. (...) además la ley exige para la interrupción natural que el deudor debe *“reconocer”, es decir, asentir, consentir o aceptar la obligación, en forma expresa o tácita*.

En síntesis, no se evidencia del derecho de petición del 29 de julio de 2020 presentado por el extremo demandado tales circunstancias inequívocas, dado que no puede el demandante por analogía darle una interpretación diferente al objeto de la petición; pues allí en ningún momento hizo referencia a la deuda contraída o reconocimiento de la misma; amen que al momento de su presentación al no cumplirse la carga establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ya se había cumplido el término de prescripción; por ende, no se puede solicitar interrupción de un término ya fenecido

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por la parte demandada; en consecuencia, ordenará la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haberse decretado y materializado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN propuesta por el apoderado judicial de la demandada ADRIANA MARCELA BARBOSA CUBILLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la demandada, de existir remanentes déjense a disposición de quien los solicite. *Oficiese y remítanse.*

**CUARTO: CONDENAR** en **COSTAS** a cargo de la demandante R.V. INMOBILIARIA S.A.S. Por secretaria liquidense.

**QUINTO: CONDÉNSESE** en derecho a la pare demandante R.V. INMOBILIARIA S.A.S. por la suma de **\$800.000,00.** M/cte.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRÍOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2022</b> Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2016-01094-40

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el inciso primero del auto de octubre 28 de 2021, a través del cual se negó la entrega de depósitos judiciales.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A juicio del recurrente el proceso monitorio no es otro distinto a reconocer el título para así acceder a la ejecución de título comercial, tal como fue reconocido en el trámite, luego el auto recurrido cambia el título reconocido como comercial lo convierte sin que exista sustentación lógica y en derecho que así lo cambia por uno civil.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

De entrada se advierte que en la providencia recurrida no se ha incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando* para que debe ser modificada, revocada o adicionada; por el contrario, lo único que se evidencia es la falta de atención del profesional del derecho al trámite adelantado.

Al respecto, debe recordarse que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se ejecuta la sentencia del monitorio conforme los derroteros del canon 306 del C.G. del P.; actuación dentro de la cual efectivamente el juzgado de origen ordenó seguir adelante la ejecución con auto de noviembre 28 de 2018 y en su ordinal segundo dispuso practicar la liquidación de crédito al tenor del artículo 446 *ibidem*.

Ahora, prescribe el artículo 447 *eiusdem* “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que ordene cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado*”. (Negrilla por el Despacho).

Bajo dicho contexto, como se evidencia en el plenario, las partes aún no han practicado la liquidación del crédito, por ende, no se dan los requisitos de la norma en cita para proceder a la entrega de dinero.

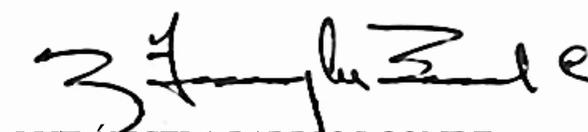
En ese orden de ideas se mantendrá el auto motivo del descontento; requiriendo a las partes para que procedan de conformidad para tal efecto, con el fin de continuar el trámite respectivo.

## DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**I.- NO REPONER** el inciso primero del auto calendarado 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2022</b> Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00042-33

Se rechaza de plano lo solicitado por la parte actora habida cuenta que de ninguna manera la providencia de marzo 5 de 2020 se reviste de “*ilegal*”; aunado, si no estaba de acuerdo con la decisión emitida debió hacer uso los recursos que otorga el ordenamiento procesal civil para tal efecto y no pretender a través de una declaración de ilegalidad controvertir las determinaciones o revivir términos atentando contra la seguridad jurídica.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2022</b> Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2021-00798-36

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

**2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Ofíciense.

**3°** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

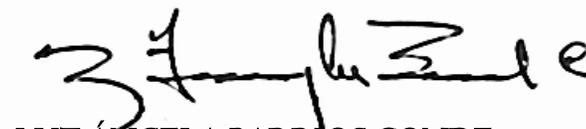
**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°** En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

**6°.** Sin costas.

**7°.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2022  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2021-00798-36

No se da trámite a la acumulación presentada por el acreedor hipotecario por cuanto con providencia de misma fecha se dio terminado el proceso por el pago total de la obligación.

Notifíquese, (2)

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2022</b> Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2009-00754-39

Como quiera que la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura en respuesta dada a a la solicitud efectuada respecto del escrito de recurso de reposición presentado por el extremo actor, informó que el mensaje si fue entregado al servidor de correo del destino y que el mismo no había cumplido con los filtros de seguridad ubicado el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual realizó la validación y liberación del mensaje hasta el 27 de julio de 2022 se solventara el asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de junio de 2021 visto a folio 158, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

#### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Indica el recurrente que no pudo cumplir con los deberes procesales con la debida diligencia ante los devastadores efectos de la Pandemia durante los últimos 18 meses; máxime si en cuenta se tiene que tiene 75 años

#### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el plenario se observa que el juzgado de origen mediante proveído de julio 5 de 2012 ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 18 de abril de 2018**,

momento en el cual el juzgado de origen aprobó la liquidación del crédito. Por lo tanto, al **25 de junio de 2021** el expediente ya había permanecido inactivo en secretaría por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso con fundamento en la hipótesis normativa referida.

Incluso, se puede observar que el asunto no tuvo ninguna otra actuación desde el momento que fue remitido a este Despacho para la ejecución de la sentencia y el tiempo fenecía un mes después de la contingencia presentada a causa de la Pandemia del COVID 19, sin que desde el momento en que se levantó la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura el 01 de julio de 2020 al 25 de junio de 2021 tampoco se haya dado impulso al proceso; de ahí que no puede tenerse en cuenta el argumento que impidió dar continuidad al mismo; amen que se ha contado con la posibilidad de presentar solicitudes a través de los medios digitales.

Ahora, se precisa que existieron algunos movimientos para la remisión del proceso a esta sede Judicial; sin embargo, conforme lo dispuso en el artículo 45 sobre las disposiciones generales del Acuerdo No. PSAAI3-9984 de septiembre 5 de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala administrativa, el cual reglamenta, entre otras, los juzgados de ejecución civil, reparto y distribuciones de procesos, *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

De igual forma, se hace necesario traer a colación la Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, quien de antaño viene desarrollando el tema; por tal razón, allí analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaeció en el plenario.

Así las cosas, ninguna actuación fue apta o apropiada para interrumpir el termino, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en últimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, simples actuaciones o petición inanes que solo dilatan el asunto, como se indicó en la decisión precitada:

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Así mismo, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica; luego entonces, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»* (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho -,

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

## DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendarado 25 de junio de 2021 visto a folio 158, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2022</b> Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00271-33

Niéguese por improcedente lo solicitado por la parte demandada, respecto del levantamiento de la medida de embargo, por cuanto no se da ninguno de los presupuestos del canon 597 del Código General del Proceso. De igual forma, la medida de embargo cumple con los requisitos del numeral I° del artículo 593 ibídem.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 16 DE JUNIO DE 2022**  
Por anotación en estado N° 097 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ